Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Roberto Builes Rodríguez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de febrero de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Hipoteca)
Demandante	Luz Amparo Ángel Atehortúa
Demandado	Sociedad Hijos de Luis H. Toro y Cía.
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00146** 00
Asunto	Rechaza por competencia

La señora **LUZ AMPARO ÁNGEL ATEHORTÚA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA),** en contra de la sociedad **SOCIEDAD HIJOS DE LUIS H. TORO Y CÍA.**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", entre ellos los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J., señaló la competencia territorial de los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO-MEDELLÍN**, por cuanto se desconoce el domicilio del demandado, y el del demandante es la Carrera 98 No. 44-27 Barrio San Javier de Medellín (Comuna 13).

En ese sentido, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, **el del demandante**. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en la comuna donde reside la demandante implicaría facilitarle a ésta su comparecencia al proceso y adelantar los respectivos trámites propios del proceso.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO-MEDELLÍN**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95c72da05aa812733f9f18687101594e98374c084ac02f067e546760e112353d
Documento generado en 08/02/2021 11:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica